

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García



En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

Sujeto Obligado

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Fecha de Resolución

7 de julio de 2021



Sistema de datos personales, libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro, ingreso de personas, datos personales

Solicitud

Cuatro requerimientos relacionados con el sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o cualquier denominación que cada ente le proporcione al documento en donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar.

Respuesta

Se informa que no cuentan con sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o cualquier denominación que cada ente le proporcione al documento en donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar, ya que no es una información pública debido a que los usuarios o servidores públicos que ingresan es con autorización y sólo es para control interno.

Inconformidad de la Respuesta

- Al solicitar identificación oficial y/o recabar datos personales para el ingreso, se obligan de contar con un aviso de privacidad. Por tal. no se puede determinar el uso y destino de los datos personales.
- Me deja en estado de angustia, preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona.
- Reitero mi preocupación ya que bajo dicha premisa no existe responsable de dicha información y los datos personales quedan en total vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.
- La solicitud de origen no se solicita información ad hoc, sino información que como sujeto obligado debe proporcionar.

Estudio del Caso

Se consideró que el sujeto obligado tiene el deber de contar con un Sistema de Datos Personales relativo a los citados registros, pues con ello se garantiza la licitud en el trato de los datos personales; así mismo, se estimó que el sujeto obligado debió hacer entrega del aviso de privacidad en sus dos modalidades e informar sobre el documento de seguridad.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información y hacer entrega de la misma. En caso de no contar con ella, realizar la declaratoria de inexistencia. Así mismo, entregar el aviso de privacidad en sus dos modalidades y entregar el documento de seguridad, en su caso, en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Valuación

Poder Judicial
de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y

DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 7 de julio de 2021.1

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información número **0116000028821**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Orden y cumplimiento	30
RESUELVE	31

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Sistema Nacional de	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la	
Transparencia:	Información Pública y Protección de Datos Personales.	
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 2 de marzo, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación 0116000028821, mediante la cual requirió de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales lo siguiente:

"1.- Solicito me indique si cuentan con un sistema de datos personales de los libros

de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que

cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos

personales para poder ingresar.

2.- Se solicita me indique en qué fecha fue publicado el sistema de datos

personales de de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la

forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan

y registran sus datos personales para poder ingresar, que se tiene instalado en la

Jefatura de Gobierno, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Inclusión y

Bienestar Social, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Registro Público de la

Propiedad y de Comercio.

3.- Solicito me indiquen o entregue los avisos integrales y simplificados del sistema

de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o

denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y

registran sus datos personales para poder ingresar.

4.- Solicito me entregue en versión pública el documento de seguridad de el

sistema de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma

o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y

registran sus datos personales para poder ingresar" (sic)

Cabe precisar que la entonces solicitantes señaló como medio para la entrega de dicha

información el siguiente: "Entrega por el Sistema de solicitudes de Acceso a la

Información de la PNT"

1.2. Respuesta. El 28 de abril, el sujeto obligado emitió el oficio identificado con la clave

CJSL/UT/716/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora

finfo

recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo

siguiente:

"[...] Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo

establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia,

envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no

competentes para dar respuesta [...]

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y

Finanzas, quien envío el oficio número CJSL/DGAF/EA/112/2021, con lo que dio

contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes

de Información de la CDMX, como usted lo indicó [...]." (sic)

A dicho oficio, además, el sujeto obligado anexó aquel identificado con la clave

CJSL/DGAF/EA/112/2021, signado por la Enlace Administrativo en el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en cuya parte medular precisó lo

siguiente:

"[...] 1.- No se cuenta con sistema de datos personales de los libros de registro,

libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente

le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para

poder ingresar, ya que no es una información pública debido a que los usuarios o

servidores públicos que ingresan es con autorización y solo es para control interno.

2.- No se encuentra dentro de las atribuciones y funciones de este Enlace

Administrativo toda vez que no hay sistema de datos personales de los libros de

registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que

personales para poder ingresar.

3.- No hay un registro integral derivado de que el registro que se lleva a cabo es

cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registren sus datos

por seguridad y control interno.

4.- De conformidad con el Artículo 219° de la Ley de Transparencia Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

documentación requerida no puede ser entregada [...]" (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 11 de mayo, la parte recurrente presentó

recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"El Ente obligado señala:

Punto 1; que 'no es información pública' ya que los servidores públicos y usuarios

que ingresan es con autorización y solo es para control interno. Al respecto, todo

Órgano de la Administración Pública de la CDMX, se rige por la LEY DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS

OBLIGADOS DE LA CDMX, por lo que al solicitar identificación oficial y/o recabar

datos personales para el ingreso, se obligan de contar con un aviso de privacidad.

Por tal, no se puede determinar el uso y destino de los datos personales.

Punto 2; que no está en sus atribuciones mencionar la fecha en que se publicó en

la Gaceta Oficial de la CDMX, toda vez que no hay sistema de datos personales

de la información que recaban. por lo que me deja en estado de angustia,

preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona.

Punto 3; que no existe un registro integral, derivado que el REGISTRO que se lleva

a cabo es por seguridad y control interno, por lo que respecta a este punto, reitero

mi preocupación ya que bajo dicha premisa no existe responsable de dicha



finfo

información y los datos personales quedan en total vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.

Punto 4; justifica su obligación de proporcionar la información con el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, siendo esto injustificado, ya que en la solicitud de origen no se solicita información ad hoc, sino información que como sujeto obligado debe proporcionar, por lo que no se apega al principio de máxima publicidad. En lo que respecta a la solicitud de origen, esta misma se elaboró para la Consejería Jurídica, Jefatura de Gobierno, entre otros, siendo la primera la única que emitió una respuesta, (erronea, pero emitida). la presente inconformidad se funda y motiva por lo dispuesto en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDMX y de manera enunciativa mas no limitativa en los artículos siguientes :

[cita artículos 1°, 3° y 127]"

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieras las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **CJSL/UT/0990/2021**, mediante el cual expresó sus alegatos, en donde, esencialmente, precisó lo siguiente:

Que la solicitud de acceso a la información había sido turnada a la Dirección

General de Administración Finanzas, quien emitió el oficio

CJSL/DGAF/EA/112/2021, de 21 de abril, con el cual rindió respuesta al ahora

recurrente mediante oficio CJSL/UT/716/2021 del 28 de abril -el contenido de

ambos oficios ya fue señalado-.

Que, una vez notificado el inicio del presente recurso de revisión, tal situación

se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas,

mediante oficio CJSL/UT/0946/2021.

Que, en fecha 10 de julio, el Enlace Administrativo en el Registro Público de la

Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y

Servicios Legales emitió de respuesta mediante oficio

CJSL/DGAF/EA/194/2021, por el cual se manifestó respecto de las facultades,

atribuciones o funciones estipuladas en el Manual Administrativo de la

Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales.

Que, mediante el oficio recién citado, señaló que se hizo una búsqueda

exhaustiva y no se localizó "un sistema de datos personales de los libros de

registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que

cada ente le dé al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos

personales para poder ingresar" (sic).

Que, en el oficio de referencia, se precisó que se cuenta con un control interno

de acceso que lo lleva a cabo la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,

adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se solicita nombre

completo, fecha de ingreso, procedencia, nombre de la persona a quien visita

y firma.

Que, por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, no se había encontrado un

sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro,

cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le dé al lugar a

donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder

ingresar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad

con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y

Finanzas.

Que, en relación al punto 3 de la solicitud, el referido Enlace Administrativo no

se encontraba adscrito a la Dirección General del Registro Público de la

Propiedad y de Comercio, en términos del Dictamen de Estructura Orgánica

del Gobierno de la Ciudad de México, sino que se encontraba adscrito a la

Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, por lo que se podía revisar los avisos de privacidad integran

e la liga electrónica www.finanzas.cdmx.gob.mx, que se anexaba.

Que, en relación al punto 4 de la solicitud, al realizar la búsqueda exhaustiva

no se había encontrado ningún documento en versión pública del "documento

de seguridad del sistema de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno

de registro o la forma o denominación que cada ente le dé al lugar a donde las

personas ingresas y registran sus datos personales para poder ingresar" a las

instalaciones del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

finfo

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado anexó las siguientes pruebas:

• Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/DGAF/EA/112/2021, de 21 de

abril, signado por la Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad

y de Comercio de la Ciudad de México;

Archivo electrónico que contiene los oficios CJSL/UT/716/2021

CJSL/UT/0946/2021, de 3 de junio y de 28 de abril, respectivamente, signados por

la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales; y

Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/DGAF/EA/194/2021, de 10 de

junio de 2021, signado por el Enlace Administrativo en el Registro Público de la

Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales;

Por otro lado, cabe precisar que ni la Unidad de Correspondencia de este órgano garante

ni la Ponencia que actúa recibieron escrito alguno de la parte recurrente en el cual

manifestara sus alegatos, realizara manifestaciones o aportara las pruebas que

considerara pertinentes, por lo que se tuvo por precluído su derecho para ese efecto.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio, esta Ponencia decretó

el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el sujeto obligado

y por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

En adición, el periodo para resolver el presente recurso de revisión fue ampliado un plazo de **diez días más**, acorde a lo establecido en el artículo 243, segundo párrafo de la *Ley*

de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2º, 3º, 4º

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y

VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 14 de mayo,

este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía

los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios

Octavo y Noveno, todos de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO." 2

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

_

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revogue, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Solicitud. El 2 de marzo, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información

al sujeto obligado, específicamente cuatro puntos, a saber, los siguientes:

1. Si contaban con un sistema de datos personales de los "libros de registro, libreta

de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de

al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder

ingresar.

2. La fecha de publicación del referido sistema implementado por la Jefatura de

Gobierno, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Inclusión y Bienestar

Social, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Registro Público de la Propiedad

y de Comercio.

3. La entrega de los avisos integrales y simplificados de los aludidos sistemas.

4. La entrega, en versión pública, del documento de seguridad del sistema citado.

II. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió la respuesta

correspondiente en la que, de manera esencial, señaló que, con fundamento en el

artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, había turnado la solicitud a la Dirección

General de Administración y Finanzas, la cual, a su vez, dio contestación a cada uno

de los puntos de la solicitud en el tenor siguiente:

1. Que no se contaba con un sistema de datos personales, dado que no se trataba

de información pública pues las personas usuarias y servidoras públicas

ingresaban con autorización. Así mismo, señaló que el citado registro era para

"control interno".

2. Que no se encontraba dentro de las atribuciones y funciones del Enlace

respectivo, dado que no existía sistema de datos personales.

Que no había un registro integral, pues el registro que se llevaba a cabo era por

seguridad y control interno.

4. Que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la

documentación requerida no podía ser entregada.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente, mediante el

escrito de interposición del recurso de revisión, señaló, punto por punto y de manera

esencial, lo siguiente:

1. Que todo órgano se regía por la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México y, por lo tanto, el sujeto

obligado tenía la obligación de contar con un aviso de privacidad.

2. Que, lo señalado por el sujeto obligado, le dejaba "en estado de angustia,

preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona."

3. Que reiteraba su "preocupación ya que bajo dicha premisa no existe

responsable de dicha información y los datos personales quedan en total

vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el

sujeto obligado".

Ainfo

INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

4. Que resultada "injustificado" fundamentar la decisión en el artículo 219 de la *Ley*

de Transparencia, pues no se solicitaba información ad hoc. Señaló, además, que

no se cumplía con el principio de máxima publicidad y que los demás sujetos

obligados no habían respondido.

IV. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Tal como se señaló en el punto II, 2.2

del apartado de **Antecedentes**, el sujeto obligado remitió a este *Instituto* diversos oficios

cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluidas las pruebas y

ofrecidas por el sujeto obligado en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las

partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el sujeto obligado, son constancias que

constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"3.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas

en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el

artículo 402 del Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta

emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el sujeto

obligado le señaló a la persona solicitante que no contaba con la información requerida

-lo cual, a su vez, redundó en la falta de información respecto de los cuatro puntos de la

solicitud-.

II. Marco normativo. Por cuestión de método, esta Ponencia advierte que, en el presente

caso, confluyen una serie de materias que deben ser analizados en lo particular, por lo

que se ha tomado la determinación de señalar el marco jurídico de los siguientes

elementos: competencia, protección y obtención de datos personales, aviso de

privacidad y sistema de datos personales, todo ello partiendo del eje transversal de

acceso a la información.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia,

que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf



1. Competencia

La competencia puede ser entendida como aquella potestad de los entes públicos para

emitir actos de autoridad siempre y cuando estén facultados expresamente para ello. Lo

anterior tiene sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual garantiza

que se protejan los principios y derechos atinentes a la legalidad y a la seguridad jurídica.4

Ahora bien, la Ley de Transparencia⁵ establece, en su artículo 2º, que toda la información

que sea generada o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y, por lo tanto,

se considera como un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en

los términos y condiciones que establece la misma Ley y la demás normatividad aplicable.

El numeral 3, por su parte, señala que el derecho de acceso a la información comprende

el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, la cual sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés

público, conforme a la citada ley.

En este tenor, cabe destacar que el artículo 6º, fracción XLI define a los sujetos obligados

de la siguiente manera:

"De manera enunciativa más (sic) no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato,

⁴ Para mayor referencia, puede consultarse la tesis jurisprudencia de título "Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, no. 77, mayo de 1994, p. 12. Número de registro digital 205463

⁵ Todos los artículos referidos en el presente apartado se entienden de la Ley de Transparencia, salvo

precisión en contrario.

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que

reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;"

Por otro lado, el artículo 17 consagra que se presume que la información debe existir

si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos

jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En este sentido, la ley de referencia establece, en su artículo 193, el derecho de toda

persona, por sí o a través de representantes, para presentar una solicitud de acceso a la

información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, por lo que

tendrán acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de

los sujetos obligados, con las salvedades que la misma ley señala.

De lo anterior se advierte que es derecho de todas las personas el poder solicitar

información a los sujetos obligados, sin restricción alguna más que aquellas que la misma

ley señala; en respuesta, estos últimos tienen la obligación de proporcionarla en los

plazos y formas consagrados en la ley.

Ahora bien, la ley en comento prevé el supuesto de que una solicitud de acceso a la

información sea presentada ante un sujeto obligado que no sea competente. En este

caso, acorde a lo establecido en el artículo 200, cuando la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado que corresponda determine la notoria incompetencia por parte del

mismo dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo a la persona solicitante

y le señalará qué sujeto obligado es competente.

En cambio, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud

de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y, por

señalado anteriormente.

Adicionalmente, sobra decir que ha sido criterio reiterado de este órgano garante que no

cuando hace a la información sobre la cual es incompetente, procederá conforme a lo

basta con que el sujeto obligado incompetente haga del conocimiento dicha situación a

la persona solicitante y, además, le indique cuál es el competente, sino que, a su vez,

tiene la obligación de generar un nuevo folio, es decir, la solicitud respectiva ante

el sujeto obligado competente.

Finalmente, y a manera de acotación, resulta conveniente indicar que, de acuerdo con el

artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia su artículo 10, la competencia de determina por

la materia, cuantía, grado y territorio.

2. Protección y obtención de datos personales

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a

proteger los datos personales que obren en su poder, los siguientes: cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos

Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto*.



finfo

Así mismo, uno de los deberes de los sujetos obligados, atento a lo establecido en el

artículo 24, fracción XXIII, es la de asegurar la protección de los datos personales en

su posesión, con los niveles de seguridad adecuados previstros por la

normatividad respectiva.

Por cuanto hace a la normatividad específica, el artículo 9º de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 indica que

los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los pricnipios de

calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, lealtad, licitud,

proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Más adelante, el artículo 18 consagra que los repsonsables deberán establecer y

documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión

de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales

se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos.

El artículo siguiente, el 19, es claro al establecer que el responsable solo puede tratar

los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente

necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

De igual manera, es obligación de los responsables el establecer medidas de seguridad

en la materia, para lo cual deben ser considerados los siguientes aspectos, según lo

dispone el artículo 25: el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad

de los datos personales tratados; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias

de una vulneración para los titulares; las transferencias de datos personales que se

⁶ Los artículos señalados en el presente apartado, así como en el "3. Aviso de privacidad" y "4. Sistema de datos personales", se entienden correspondientes a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, salvo precisión en contrario.

Ainfo

INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

realicen; el número de titulares; las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de

datos; y el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los

datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Atento a lo anterior, las medidas de seguridad, según lo dispone el numeral de referencia,

deberán contar con niveles de seguridad básico, medio o alto.

De lo precisado anteriormente, se desprende que los sujetos obligados pueden recabar

datos personales, siempre y cuando su recolección se encuentre justificada y se apegue

a los principios señalados; como consecuencia de ello, deben establecerse medidad de

protección y seguridad que garanticen el tratamiento lícito de dicha información.

3. Aviso de privacidad

De acuerdo con el artículo 3º, fracción II, por "Aviso de Privacidad" se entiende lo

siguiente:

"Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el

responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la

recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la

finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder,

rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;"

–Énfasis añadido

Así, de acuerdo con el artículo 12, fracción II, el responsable deberá contar con el

consentimiento de la persona titular previo al tratamiento de los datos personales; dicho

consencimiento deberá ser informado, es decir, que la persona titular tenga

Ainfo

conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de

privacidad.

De la misma manera, y en armonía con lo señalado en el párrafo anterior, el diverso 20

indica que el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad,

la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos

personales sean sometidos a tratamiento.

Así mismo, dicho numeral señala que, por regla general, el aviso de privacidad deberá

ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos

personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el

responsable.

El artículo en cita consagra, además, que para que el aviso de privacidad cumpla de

manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de

manera clara, sencilla y comprensible.

El artículo 21, por su parte, establece que el reponsable deberá poder a disposición de la

persona titular, el aviso de privacidad en dos modalidades: simplificado e integral. El

primero de ellos, complementa dicho artículo, deberá contener, entre otros, los siguientes

elementos: denominación del responsable, findalidades del tratamiento, mecanismos y

medios para la manifestación de la negativa al tratamiento, así como el sitio donde podrá

ser consultado el aviso integral. Este último tipo de aviso deberá contener, además de lo

señalado, aquellos elementos contenidos en el artículo 21 Ter.

En conclusión, el aviso de privacidad es aquel documento elaborado por el sujeto

obligado, puesto a disposición de la persona titular previo la obtención y tratamiento

de datos personales, en el que se le informa, esencialmente, quién recaba sus datos

personales, qué datos son recabados y para qué fin, así como los medios de para

garantizar su protección.

4. Sistema de datos personales

Según lo dispuesto en el artículo 3º, fracción XXIX, el "Sistema de Datos Personales" es

aquel "Conjunto de (sic) organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de

datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o

modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;".

Más adelante, el artículo 24 señala que, con independencia del tipo de sistema de datos

personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el

responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter

administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que

permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso,

acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad,

integridad y disponibilidad.

Ahora bien, según el artículo 36, la persona titular de los sujetos obligados, en su función

de responsable del tratamiento de datos personales, deberá determinar la creación,

modificación o supresión de los sistemas de datos personales, los cuales tienen la

finalidad de cumplir con los principios de transparencia, responsabilidad y licitud en el

tratamiento de datos personales.

El proceso de integración, tratamiento y protección de los datos personales se encuentra

contenido en el artículo 37, el cual es del tenor siguiente:

Ainfo

"Artículo 37. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se

realizará con base en lo siguiente:

I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de

datos personales.

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los

Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos

señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en

su caso, determine el Instituto. Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas

serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión

digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en

el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;

II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales,

se deberá indicar al menos lo siguiente:

a) La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como

los usos y transferencias previstos;

b) Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o

traten datos personales;

c) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de

los tipos de datos incluidos;

d) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos

personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;

e) Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso,

rectificación, cancelación y oposición;

f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de

acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.

III. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos

personales, considerando el ciclo vital del dato personal, la finalidad, y los destinos

de los datos contenidos en el mismo o, en su caso, las previsiones adoptadas para

su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no

se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las

finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras."

–Énfasis añadido

Finalmente, el artículo 40 señala que los sistemas de datos personales o archivos

creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de

seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan

sujetos al régimen de protección previstos en la Ley en la materia.

III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este órgano garante procede al

estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, para lo cual se seguirá el

orden señalado previamente -el referido a los cuatro puntos-, sumado a aquellos que,

con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, sean motivo de suplencia

de la queja a favor de la persona recurrente.

1. Sistema de datos personales y aviso de privacidad

Por cuanto hace al primer agravio, en relación con los puntos 1 y 3 de la solicitud, el ahora

recurrente solicitó al sujeto obligado que le indicara, primero, si contaba con un sistema

de datos personales de los "libros de registro [...]" y, posteriormente, le solicitó el aviso

de privacidad correspondiente.

Ante ello, el sujeto obligado señaló que no contaba con dicho registro, razón por la cual

la información solicitada no podía ser entregada.

A pesar de ello, tal como se advierte del marco jurídico transcrito, todos los sujetos

obligados tienen el deber de crear un sistema de datos personales, con el objetivo de

cumplir con los principios de transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de

datos personales.

En este sentido, el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México faculta al *Instituto* para habilitar un Registro

de Datos Personales, en el cual los sujetos obligados tienen el deber de registrar sus

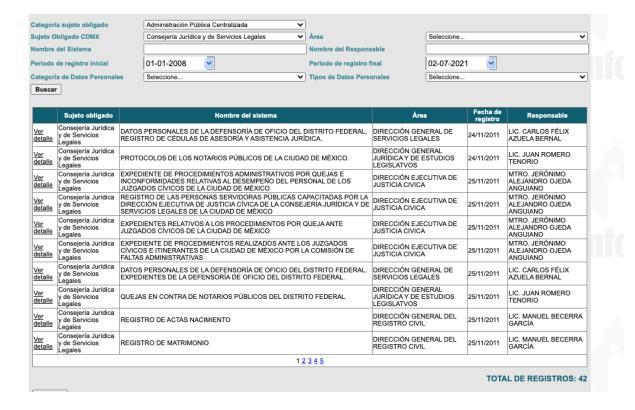
respectivos sistemas de datos personales.

Así, de una revisión al referido sistema, se advierte que el sujeto obligado cuenta con, al

menos, 42 registros de Sistemas de Datos Personales, tal como se advierte de la

siguiente captura de pantalla:





De lo anterior, se adviete que el *sujeto obligado* sí cuenta con sistemas de datos personales, creados por diversas áreas del mismo.

Ahora bien, tal como el sujeto obligado lo reconoció, dicho ente recababa datos personales de personas usuarias para "control interno". Ante dicha situación, este órgano garante estima que el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 211, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes que presuntamente contaban con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Posteriormente, la persona recurrente solicitó la entrega de los avisos de privacidad en ambas modalidades, es decir, interal y simplificado; no obstante, el *sujeto obligado* **omitió hacer entrega de los mismos**, los cuales, atento a lo establecido en la Ley de Datos

finfo

respectiva, es obligación legal que cuente con ellos y, por lo tanto, no existe

impedimento alguno para que pueda hacer entrega de los mismos.

Por lo anterior, este *órgano garante* estima que el primer agravio resulta **FUNDADO.**

2. Riesgo y vulneración a la persona recurrente

Por cuanto hace al segundo de los agravios, la persona recurrente solicitó la indicación

de la fecha en la cual había sido publicado el referido Sistema de Datos Personales, ante

lo cual el sujeto obligado reiteró no contar con la información, por lo que el primero de

ellos manifestó, como agravio, un estado vulnerabilidad y riesgo hacia su persona.

Bajo esta lógica, tal como ya se ha hecho mención, la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes que presuntamente

contaban con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y

razonable de la información solicitada

Aunado a ello, como ya se precisó, todos y cada uno de los sistemas de datos personales

que creen los sujetos obligados debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad

de México, por lo que, ante la ubicación de la información solicitada, en su caso, el sujeto

obligado debió informar la fecha respectiva.

En razón de ello, el presente agravio resulta, de igual manera, FUNDADO.

3. Entrega del documento de seguridad del sistema de datos personales del

multicitado registro

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicitó la entrega del

documento de seguridad del sistema de datos personales del referido registro; en

respuesta, el sujeto obligado manifestó, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de

Transparencia, no poder hacer entrega de dicha información, razón por la cual el agravio

se hizo constar en que no se cumplía con el principio de máxima publicidad.

En este sentido, el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos

obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos y que la

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,

ni el presentarla conforme al interés de la persona solicitante.

Ahora bien, el artículo 3º, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos define al

documento de seguridad como aquel "Instrumento que describe y da cuenta de manera

general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por

el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos

personales que posee"

Dicha definición se amplía en el diverso 27 de la ley en cita, el cual establece que las

acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos

personales deben estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión

denominado "documento de seguridad".

El artículo 28 de la referida ley, por su parte, precisa los elementos que deberá contener

el citado documento de seguridad, entre los que caben señalar los siguientes: inventario

de datos personales, registro de incidencias, análisis de riesgo, responsable de

seguridad, entre otros.

De ello, se advierte que el sujeto obligado, por disposición legal, debe contar con un

documento de seguridad, el cual dé cuenta de la forma en la cual se protegen los datos

personales que recaba, trata o almacena.

Ainfo

Derivado de ello, resulta indiscutible que el sujeto obligado debió proporcionar dicha

documentación, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

En razón de lo anterior, el presente agravio resulta **FUNDADO**.

4. Omisión de respuesta de los "demás sujetos obligados"

Dentro del agravio cuarto hecho valer por la parte recurrente, se advierte que manifiesta

no haber recibido información de "los demás sujetos obligados".

En este tenor, de una revisión integral de la solicitud de acceso a la información, se

adviete que el entonces solicitante requitió información al sujeto obligado y, en la misma

solicitud, solicito similar información a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de las

Mujeres, a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a la Secretaría de Seguridad

Ciudadana y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que la solicitud de información

fue turnada a la Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio de la Ciudad de México, de quien fue requerida información y, por ende, se

pronunció al respecto.

A pesar de ello, de una revisión realizada al Padrón de Sujetos Obligados, se advierte

que tanto la Jefatura de Gobierno, como las Secretaría de las Mujeres, de Inclusión y

Bienestar Social y de Seguridad Ciudadana son sujetos obligados independientes, por lo

cual, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió

informar su incompetencia respectivo de dichos entes al entonces solicitante y generar

diversos folios, uno por cada sujeto obligado, con el objetivo de que se pronunciaran

entorno a la solicitud realizada por el ahora recurrente.

Derivado de ello, el presente agravio resulta **FUNDADO**.

finfo

IV. Responsabilidad

Este *Institut*o no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan

incurrido en infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando Cuarto y con fundamento en el artículo 244,

fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la respuesta

emitida por el sujeto obligado y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

• Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, específicamente

del Sistema de Datos Personales relativo a "los libros de registro, libreta de

registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al

lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder

ingresar" y lo informe a la persona solicitante, así como la fecha de publicación en

la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• En caso de no contar con dicha información, con fundamento en el artículo 90,

fracciones II y IV, así como 217, ambos de la Ley de Transparencia, realizar la

declaratoria de inexistencia de la misma.

Realice la entrega de los avisos de privacidad, en sus modalidades integral y

simplificada.

• En su caso, entregue la **versión pública** del Documento de Seguridad previa

elaboración del Acta del Comité de Transparencia, en la cual funde y motive,

de manera plena y atento a los artículos 169, 173, 174, 176, 177, 184 y 185 de la

Ley de Transparencia, la clasificación de la información, la cual,

invariablemente, deberá contener la prueba de daño respectiva.

30

Teléfono: 56 36 21 20

ninfo

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le

conceden el sujeto obligado un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del

día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que

cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en

cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado

para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del

día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta

resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se MODIFICA la respuesta

emitida por el sujeto obligado y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el

considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios

de comunicación legalmente establecidos.



Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.